

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 851

6 de noviembre de 2025

Presentado por las señoras *Soto Tolentino* y *Rodríguez Veve*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

LEY

Para ~~enmendar~~ añadir un nuevo Artículo 51(a) a la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como “Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, añadiendo un nuevo Artículo 51(a) para con el propósito de establecer responsabilidad penal de delito grave con una pena fija de reclusión de dos (2) años, en aquellos casos donde exista conocimiento o ~~sospecha~~ de agresión sexual contra un menor y se incumpla con el deber de suministrar información, o se deje de realizar algún otro acto requerido por esta ley, o que a sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga, o que a sabiendas suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga, y para que aquella persona que suministre información sobre la ~~sospecha~~ de agresión sexual a un menor que se determine es infundada y cuya consecuencia natural o probable se estime ha sido interferir con el ejercicio legítimo de la custodia, relaciones paternofiliales y de la patria potestad, será referida por el Departamento de la Familia al Departamento de Justicia para su evaluación y el procesamiento ulterior que corresponda, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La niñez puertorriqueña merece la más enérgica protección del Estado. ~~Los datos oficiales que sustentaron la aprobación de la Ley 57-2023, según enmendada, muestran~~

~~la magnitud del problema del maltrato de menores en Puerto Rico: para 2019 se recibieron 17,474 referidos por presunto maltrato o negligencia infantil, de los cuales 8,365 resultaron fundamentados; a nivel de los Estados Unidos, el 9.3% de los casos reportados correspondió a agresión sexual. El Estado tiene un interés apremiante en proteger a los niños para evitar que sean víctimas de la violencia sexual.~~

En armonía con la política pública de prevención, preservación de la unidad familiar y protección del menor, la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como la “Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, exige mantener actualizados los sistemas de datos y publicar el perfil de maltrato de menores en colaboración con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Esta evidencia empírica se complementa con monitoreos recientes que confirman la persistencia de la violencia sexual contra menores en ~~el País~~ la isla. Por ejemplo, el *Boletín Estadístico de Violencia Sexual 2023* reportó 9,561 casos de violencia sexual y 383 por abuso sexual infantil para los años 2022-2023, lo que subraya la urgencia de respuestas estatales efectivas para incentivar la denuncia temprana y atajar las cadenas de victimización.

~~Tanto la derogada Ley 246-2011, como la La Ley 57-2023, según enmendada, reconocen~~ reconoce un deber ciudadano de informar de manera inmediata cuando exista o se sospeche maltrato, incluido el abuso sexual. La Ley 57-2023, según ~~enmendada~~ enmendada, lo recoge en su Artículo 6 (sobre la Obligación Ciudadana de Informar). En la derogada Ley 246-2011, ese deber estaba aparejado a una penalidad de delito grave de cuarto grado para quien, estando obligado, incumpliera con informar, impidiera a otro hacerlo o proveyera información falsa. Con la aprobación de la Ley 57-2023, según enmendada, la penalidad general por ese mismo incumplimiento quedó reclasificada como delito menos grave, con referencia a la pena prevista en el Código Penal.

Aunque ese cambio puede ser consistente con una política de menor criminalización en contextos no críticos, ha generado un vacío disuasivo en situaciones de altísima gravedad —como son los casos de ~~el~~ conocimiento o la sospecha de agresión

sexual a menores— donde el tiempo de notificación y la cooperación de quienes tienen deberes legales son determinantes para la prevención, preservación evidencia, activar custodia de emergencia y evitar revictimización. La propia Ley 57-2023, ~~según enmendada~~, ya reconoce la necesidad de respuestas penales más enérgicas en ámbitos de alto riesgo para la niñez, como lo demuestra la tipificación del incumplimiento de órdenes de protección como delito grave.

Esta medida, por lo tanto, armoniza la lógica de la ley vigente, ajustando proporcionalmente la respuesta penal cuando medie conocimiento ~~o sospecha~~ de agresión sexual y se incumplan los deberes legales de informar o se obstaculice a otros a cumplirlos.

Esta ley añade un Artículo 51(a) a la Ley 57-2023, según enmendada, para disponer que, exclusivamente en casos de conocimiento ~~o sospecha~~ de agresión sexual contra un menor, el incumplimiento del deber legal de informar, ~~el~~ impedir a otra persona informar, o ~~el~~ suministrar información falsa constituya delito grave con una pena fija de dos (2) años. Esta calibración particularizada salvaguarda el enfoque preventivo de la Ley 57-2023, según enmendada, al tiempo que impone un nivel de disuasión adecuado para los casos de conocimiento ~~o sospecha~~ de agresión sexual.

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa entiende necesario aprobar esta ley en protección de los menores de edad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade el Artículo 51(a) a la Ley 57-2023, según enmendada,
- 2 conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad
- 3 Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, para que lea
- 4 como sigue:

- 5 *“Artículo 51(a). – Penalidad en casos de conocimiento ~~o sospecha~~ de agresión sexual.*

1 En aquellos casos donde exista conocimiento ~~o sospecha~~ de agresión sexual contra un
2 menor, cualquier persona, funcionario o institución pública o privada obligada a suministrar
3 información conforme al Artículo 6 de esta Ley, y que voluntariamente y a sabiendas deje de
4 cumplir dicha obligación o deje de realizar algún otro acto requerido por esta ley, o que a
5 sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga, o que a sabiendas
6 suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga, incurrirá en delito grave
7 y cuando fuere convicta será sancionada con una pena fija de dos (2) años de reclusión. Aquella
8 información suministrada con relación al conocimiento ~~o sospecha~~ de agresión sexual que se
9 determine es infundada y cuya consecuencia natural o probable se estime ha sido interferir con el
10 ejercicio legítimo de la custodia, relaciones paternofiliales y de la patria potestad, será referida por
11 el Departamento de la Familia al Departamento de Justicia para su evaluación y el procesamiento
12 ulterior que corresponda.”

13 Sección 2. – Cláusula de separabilidad.

14 Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera anulada o
15 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
16 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
17 quedará limitado al artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley que así hubiere sido
18 anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
19 de cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
20 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
21 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en
22 que ésta se pueda aplicar válidamente.

1 Sección 3.- Vigencia.

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.